



ALTA REPRESENTANTE DE LA
UNIÓN EUROPEA PARA
ASUNTOS EXTERIORES Y
POLÍTICA DE SEGURIDAD

Bruselas, 5.12.2014
JOIN(2014) 41 final

2014/0351 (NLE)

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**que modifica el Reglamento (CE) n° 174/2005 del Consejo por el que se imponen
restricciones al suministro de asistencia a Costa de Marfil
en relación con actividades militares**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- (1) Sobre la base de la Posición Común 2004/852/PESC, el Reglamento (CE) nº 174/2005 del Consejo introdujo la prohibición de exportar equipos de represión interna a Costa de Marfil. Desde entonces, la Posición Común 2004/852/PESC ha sido sustituida por la Decisión 2010/656/PESC del Consejo. El Reglamento (CE) nº 174/2005, modificado, hace efectiva la 2010/656/PESC a nivel de la Unión mediante la imposición de restricciones al suministro de asistencia a Costa de Marfil en relación con actividades militares.
- (2) Procede añadir, además, una excepción a la prohibición de venta, suministro, transferencia y exportación de equipo que pueda ser utilizado para la represión interna con el fin de permitir el suministro de equipo para su uso en proyectos de infraestructura o minería civil, a raíz de la adopción de la Decisión 2014/.../PESC del Consejo.
- (3) La alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y la Comisión proponen poner en vigor dichas medidas mediante un Reglamento que modifique el Reglamento (CE) nº 174/2005, sobre la base del artículo 215 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Propuesta conjunta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) n° 174/2005 del Consejo por el que se imponen restricciones al suministro de asistencia a Costa de Marfil en relación con actividades militares

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 215, apartado 1,

Vista la Decisión 2010/656/PESC del Consejo, de 29 de octubre de 2010, por la que se renuevan las medidas restrictivas contra Costa de Marfil¹,

Vista la propuesta conjunta de la alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad y de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2010/656/PESC sustituyó a la Posición Común 2004/852/PESC del Consejo², y renovó las medidas restrictivas impuestas contra Costa de Marfil para aplicar la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) 1572 (2004) y las Resoluciones que le suceden. El Reglamento (CE) n° 174/2005 del Consejo³ se adoptó para hacer efectiva la Posición Común 2004/852/PESC y ahora hace efectiva la Decisión 2010/656/PESC a nivel de la Unión, al imponer restricciones al suministro de asistencia en relación con actividades militares a Costa de Marfil.
- (2) Procede añadir, además, una excepción a la prohibición de venta, suministro, transferencia y exportación de equipo que pueda ser utilizado para la represión interna con el fin de permitir el suministro de equipo para su uso en proyectos de infraestructura o minería civil, a raíz de la adopción de la Decisión 2014/.../PESC del Consejo.
- (3) Esta medida entra dentro del ámbito de aplicación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por tanto, especialmente con el fin de garantizar la aplicación uniforme de la medida por parte de los agentes económicos en todos los Estados

¹ DO L 285 de 30.10.2010, p. 28.

² Posición Común 2004/852/PESC, de 13 de diciembre de 2004, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Costa de Marfil (DO L 368 de 15.12.2004, p. 50).

³ Reglamento (CE) n° 174/2005 del Consejo, de 31 de enero de 2005, por el que se imponen restricciones al suministro de asistencia a Costa de Marfil en relación con actividades militares (DO L 29 de 2.2.2005, p. 5).

miembros, resulta necesario un acto reglamentario de la Unión a efectos de su aplicación.

(4) Procede, por lo tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 174/2005 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 174/2005 queda modificado como sigue:

1) Se suprime el artículo 1.

2) El artículo 4 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

Artículo 4 bis

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, la autoridad competente, mencionada en el anexo II, del Estado miembro en el que esté establecido el exportador o, en el caso de que el exportador no esté establecido en la Unión, el Estado miembro a partir del cual el equipo pueda ser vendido, suministrado, transferido o exportado, podrá autorizar, en las condiciones que considere apropiadas, la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipo no letal mencionado en el anexo I, tras haber determinado que el equipo en cuestión se destina únicamente a permitir que las fuerzas de seguridad de Costa de Marfil mantengan el orden público con un uso de la fuerza apropiado y proporcionado.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, la autoridad competente, mencionada en el anexo II, del Estado miembro en el que esté establecido el exportador o, en el caso en que el exportador no esté establecido en la Unión, el Estado miembro a partir del cual el equipo pueda ser vendido, suministrado, transferido o exportado, podrá autorizar, en las condiciones que considere apropiadas, la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipo que pueda utilizarse para la represión interna mencionado en el anexo I, que se destine exclusivamente a apoyar el proceso de reforma del sector de la seguridad de Costa de Marfil y al apoyo de, o utilización por, la Operación de Naciones Unidas en Costa de Marfil y las fuerzas francesas de apoyo.

3. La autorización a que se hace referencia en el presente artículo se llevará a cabo de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 428/2009. La autorización será válida en toda la Unión.

3) Se inserta el artículo 4 *ter* siguiente:

«Artículo 4 ter

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, la autoridad competente, mencionada en el anexo II, del Estado miembro en el que esté establecido el exportador o, en el caso de que el exportador no esté establecido en la Unión, el Estado miembro a partir del cual el equipo pueda ser vendido, suministrado, transferido o exportado, podrá autorizar, en las condiciones que considere apropiadas, la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipo mencionado en el punto 4 del anexo I, siempre que sea para uso exclusivo en proyectos de infraestructura o minería civil.

2. La autorización a que se hace referencia en el presente artículo se llevará a cabo de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 428/2009. La autorización será válida en toda la Unión.

3. Los exportadores facilitarán a las autoridades competentes toda la información pertinente requerida para la evaluación de su solicitud de autorización.

4. Las autoridades competentes no concederán autorización alguna para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación del equipo enumerado en el punto 4 del anexo I, a menos que la autoridad competente haya determinado que el equipo está destinado a ser utilizado exclusivamente con fines civiles en proyectos de infraestructura o minería.

5. El Estado miembro de que se trate informará a los demás Estados miembros y a la Comisión, con al menos dos semanas de antelación, de su intención de conceder una autorización en aplicación del apartado 1 del presente artículo.».

4) En el anexo I, el título se sustituye por el texto siguiente:

«Lista de equipos que pueden ser utilizados para la represión interna a que se refieren los artículos 3, 4 *bis* y 4 *ter*».

5) En el anexo II, el título se sustituye por el texto siguiente:

«Lista de las autoridades competentes a que se refieren los artículos 4 *bis* y 4 *ter*».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente